

suscribe á este Boletín, que sale martes, jueves y domingos, en la imprenta de su editor, calle de la Unidad, nº 10, á 8 rs. al mes para suscritores de esta ciudad puesto sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidas.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid numero 1448.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Circular.

Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion del gefe politico de Cádiz, relativa á los perjuicios que se siguen á muchos comerciantes de que no tenia cumplido efecto el art. 11 del código de comercio, que previene se inscriban en una matricula cuantas personas se dediquen á la profesion mercantil; S. M. se ha dignado mandar, conformándose con lo propuesto por aquel gefe politico, y con los informes de diferentes corporaciones acerca de los medios de evitar aquel os perjuicios, que para impedir en lo sucesivo los efugios á que pueda dar lugar la existencia de las dos matriculas conocidas con los nombres de Antigua y Moderna, se forme de ambas una sola, en la que precisamente hayan de inscribirse cuantos ejerzan la profesion del comercio; y que de la formacion de esta matricula general se encarguen las juntas de comercio, por ser las corporaciones que con mas acierto y prontitud puedan concluir tan interesante trabajo. Lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia, la de esa junta y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de octubre de 1838.—Ponzoa.—Sr gefe politico de...

Id. numero 1449.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda seccion.—Circular.

Aunque S. M. la Reina Gobernadora se

complace en reconocer la actividad con que V. S., la diputacion y los ayuntamientos de esa provincia han procurado llevar á efecto las quintas decretadas en 24 de octubre de 1835, 26 de agosto de 1836, y 20 de febrero de este año, observa no obstante que por la de 402 hombres se halla esa provincia en descubierto de (tantos) mozos; y que algunos correspondientes á las anteriores de 100 y de 500, todavía no han ingresado en caja. Penetrada S. M. de lo importante que es activar este servicio en las presentes circunstancias, se ha servido mandar que V. S. esci- te nuevamente el celo de las espresadas corporaciones á fin de que superando todos los obstáculos, completen á la mayor brevedad la entrega de los mozos que deben por los tres citados reemplazos. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1838.—Valgornera.—Sr. gefe politico de...

Tercera seccion.—Circular.

Hallándose prohibido por real decreto de 26 del actual toda correspondencia epistolar con las personas que se hallan al servicio de D. Carlos, hasta que de acuerdo con las Cortes se tome la resolucion conveniente, y considerando S. M. que el interes de las familias y aun de los españoles leales á la causa de su augusta Hija puede exigir alguna vez comunicaciones con dichas personas; se ha servido resolver que en este caso los interesados acudan al gefe politico de la provincia, el cual concertándose con la autoridad militar dará á la comunicacion el curso conveniente, sin que sufra detrimento la causa pública. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

Madrid 31 de octubre de 1838.—Valgornera.—
Sr. gefe político de.....

MINISTERIO DE MANANA, COMERCIO Y GOBERNACION
DE ULTRAMAR.

Real orden.

Excmo. Sr.: Habiendo llegado á noticia de S. M. la augusta Reina Gobernadora que en contravencion á lo dispuesto en la materia, y á los principios de humanidad y de conveniencia pública, con infracción de los tratados celebrados últimamente con el Gobierno de S. M. B., y poniendo en riesgo los principales intereses de esa preciosa isla, se han hecho por algunos puntos de ella clandestinas introducciones de negros esclavos, S. M., que mira con el mayor aprecio la seguridad y prosperidad de los dignos habitantes de esa rica Antilla, y que está penetrada de la urgente necesidad de que tenga el mas pronto fin semejante abuso, que puede ocasionar males de la mayor trascendencia, se ha dignado resolver que V. E. dedique el mas eficaz celo á dictar las medidas convenientes á impedir este funesto contrabando, haciendo que las autoridades locales persigan con mano fuerte á los que se empleen en él, y sujetando á los perpetradores á los tribunales competentes para su ejemplar castigo.

Lo comunico á V. E. de espresa real orden para su inteligencia, y de la misma lo traslado tambien al comandante general de ese apostadero para que contribuya por su parte con las fuerzas de su mando á que tengan efecto los benéficos deseos de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de noviembre de 1838.—Ponzoa.—Sr. gobernador capitan general de la isla de Cuba.

INTENDENCIA.

La direccion general de aduanas y resguardos en 19 del corriente circula la siguiente real orden.

El señor subsecretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 14 de octubre último la real orden siguiente:

Por el ministerio de estado se dijo á este de Hacienda en 30 de setiembre último lo siguiente.—De real orden comunicada por el señor primer secretario de estado remitió á V. E., para los efectos convenientes en ese ministerio de su cargo, la adjunta copia de un despacho del encargado de negocios de S. M. en Dinamarca, que trata de la nueva ley de aduanas y aranceles, que regirá

(2)

en aquel reino desde 1.º de enero de 1839.—Y de orden de S. M., comunicada por el señor ministro de Hacienda, lo traslado á V. S., acompañándole copia del referido despacho para su inteligencia y usos convenientes.

Copia que se cita en la real orden anterior.

Primera secretaria del despacho de Estado.
—Legacion de S. M. en Dinamarca.—Excmo. Señor.—Muy Sr. mio: En mi despacho de 12 de agosto último, núm. 18, tuve la honra de anunciar á V. E. que el Gobierno habia publicado una nueva ley de aduanas y aranceles, la cual me proponia remitir á V. E. ofreciéndole al mismo tiempo las observaciones que me sugiriese su exámen. Pero como este documento es voluminoso y de difícil traduccion, me ha parecido preferible, en obsequio de la brevedad, hacer un extracto de lo que mas pueda interesar á nuestro comercio, entresacando de la larga lista de artículos que componen el arancel, aquellos de produccion española, ó que son mas comunmente objeto de nuestro limitado tráfico en este pais.—En este concepto, procederé á manifestar á V. E. que la nueva ley de aduanas dinamarquesas empezará á tener efecto en 1.º de enero de 1839, desde cuya fecha será permitida la introduccion de toda clase de géneros extranjeros, esceptuando solamente los naipes y el café tostado, y durante tres años los azúcares refinados y melazas. El adeudo de derechos sobre los paños, bayetas, bayetones, telas de algodón, medias, &c., &c., se hará segun el peso combinado con su valor.—Los únicos puertos que hasta ahora habian estado habilitados para la importacion de géneros sujetos al sello eran los de Copenhague, Nakskon, Odense, Aalberg, Aarhus, Fudericia y Risigkjoberg, pero la nueva ley habilita para lo sucesivo todos los demas de las provincias.—Las manufacturas extranjeras sujetas ó no á sello, pagarán un derecho de treinta por ciento de su valor á la introduccion.—Las mercancías importadas en buques de naciones no privilegiadas de diez toneladas y mas, deberán pagar sobre los derechos prefijados en el arancel, cincuenta por ciento mas por vía de recargo. Pero este no tendrá lugar si los géneros proceden de puertos tras-atlánticos, ó provienen de buques que hayan padecido naufragio. Los efectos que se salven de buques encallados en las costas del reino, pagarán solo doce y medio por ciento del valor que produzcan en la almoneda pública en que sean vendidos, siempre que se haga constar competentemente su estado de ave-

ría; y nada se exigirá por los víveres destinados á la manutencion de los náufragos.—El derecho que deben pagar los géneros que van de tránsito, solo se satisfará una vez, aun cuando pasen por distintas aduanas y se depositen en diferentes lugares; y nada se exigirá á los que habiendo pasado el Sund, los Belto y el canal de Holstein, hayan satisfecho allí los correspondientes derechos. El de tránsito se pagará en la última aduana de donde salgan definitivamente las mercancías para fuera del reino. Los géneros depositados por solos quince dias en los almace-

nes de la aduana de donde deban partir, no pagarán alquiler; pero si el depósito escede de este tiempo, le satisfarán á razon de una octava parte del derecho de tránsito al mes. =Se permite la esportacion de toda clase de géneros del pais con arreglo al arancel, á escepcion de los trapos de lana ó lienzo, por tres años.—Si la esportacion se hace en buques de naciones no privilegiadas, está sujeta á un recargo de cincuenta por ciento sobre las cuotas del arancel. = El derecho de fanales se pagará tanto por el buque como por la carga.

Derechos de importacion y de tránsito de algunos productos españoles.

	PESO, MEDIDA Ó PIEZA.	DERECHO DE IMPORTACION NETO.		DERECHO DE TRÁNSITO.		TARA.
		RIXDALERS Y SCHELINES.	RS. VN.	RIXDALERS Y SCHELINES.	RS. VN. MRS.	
Almendras.....	100 lib.	3 12	34	20	2½	En barriles 12 p. 100. Esteras de pajas 8 p. 100.
Aceite.....	100 id.	3 12	34	16	2	
Idem en botellas...	100 id.	8 39	92	28	3½	En barriles 18 p. 100.
Azogue.....	100 id.	libre.	"	88	10	En botellas, vasos 50 p. 100.
Plomo.....	100 id.	" 64	7½	8	12	"
Corcho.....	100 id.	libre.	"	20	2½	"
Idem en tapones...	100 id.	3 12	34	24	3	Empaquetados en lana 4 p. 100.
Esteras...	100 id.	" 48	5½	4	" 10	"
Oro, encajes finos...	100 id.	25 "	275	2 8	23	"
Galones.....	1 id.	2 64	29½	20	2½	"
Seda bruto y torcida.	1 id.	" 32	3½	8	1	"
Telas de seda, terciopelo, guantes y medias de seda...	1 id.	2 48	28	16	2	"
Pasas.....	100 id.	1 16	13	8	1	En barriles 14 p. 100.
Vino y aguardientes.	una pipa.	40 "	440	1	11	"

Renuévo á V. E. &c. Copenhague 8 de setiembre de 1838.—Firmado.—Pedro Pascual de Oliver.—Excmo. Sr. primer secretario de Estado.—Escopia.—El subsecretario.—Es copia.—El subsecretario de Hacienda, José María Perez.

Y la direccion lo traslada á V. S. para su noticia y gobierno y que por el Boletin oficial de esa provincia y demas medios que esten á su alcance disponga V. S. que se de la mayor publicidad á esta comunicacion, para que con tiempo llegue á noticia del comercio; avisando V. S. el recibo de esta orden.

Y en cumplimiento de lo que se ordena se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del comercio. Toledo 30 de noviembre de 1838.—Domingo Lopez de Castro.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Nueva en comunicacion fecha 27 del anterior me dice lo que sigue:

»Con presencia de las relaciones y documentos que V. S. me ha remitido en oficios fecha 11, 16, 21 y 25 del actual de los caballos que en esa provincia estan inscritos para la requisicion de los que sean útiles al servicio, prevengo á V. S. que de acuerdo con la Excmo. diputacion de esa provincia, á quien con esta fecha doy conocimiento, fije para la reunion de aquellos el dia 15 del mes de diciembre próximo en las villas de Ocaña, Talavera y esa capital, conforme á lo que propuso dicha corporacion, y yo convine en 30 de octubre último; y como á las secciones de la comision de re-

quisicion que deben establecerse en dichos puntos necesitan copias de dichas relaciones, para girar por ellas en su comision, espero me diga con urgencia si en su poder ó en la secretaria de la diputacion han quedado copias de las que me han remitido, pues en este caso pueden facilitarse á dichas secciones, y se evitará el considerable costo de correo si desde aqui ha de remitírseles por

mi autoridad, lo cual no podrá escusarse si no existen las espresadas copias."

Lo que se avisa á las justicias de los pueblos de esta provincia para que el dia 15 del presente mes se hallen en las referidas villas de Ocaña, Talavera y esta capital los comisionados que deben verificarlo con los caballos de requisicion. Toledo 5 de diciembre de 1838 =El C. C. G. I. Rosendo Nevares.

MINISTERIO DE LA H. N. M. DE ESTA PROVINCIA.

Estado en que se manifiesta los pueblos que se han liquidado suministros hechos á las tropas del ejército, cueros francos y Milicia nacional en el mes de noviembre último.

Table with columns: PUEBLOS, N.º de recibos, Rac.º de pan., Id. carne., Id. vino., Id. cebada., Id. paja., Id. me nestra, Herra- duras., Cla- vos., Ba- calao., Dinero., IMPORTE. Rs. Mts.

Toledo 1.º de diciembre de 1838.—Eugenio de Joaristi.—Francisco Diaz Regañon.

AVISO OFICIAL.

Con arreglo á instruccion se anuncia por tercera vez que el lunes próximo 10 á las doce de su mañana se han de verificar las dos subastas de arriendos de 150 fanegas de tierra labrantía, término de Burguillos y fuerón del monasterio suprimido de Gerónimos de la Sista, estramuros de esta ciudad, y 2610 cepas, que en el de Navalnoral de Pusa correspondieron á las religiosas de Puebla de Montalban, cuyo acto ha de ser en el despacho del señor intendente de esta provincia, en los términos que bien se espresan en los Boletines oficiales números 144 y 145. Toledo 5 de diciembre de 1838.= Leon de Cardenal.

TEATRO.

Hoy jueves 6 á beneficio de Josefa Prats, primera actriz del de esta ciudad. 1º El Protestante, drama nuevo en dos actos. 2º Se cantará por los Sres. Cámara y Cisneros un duo de la ópera El Elixir de Amor. 3º Bailará la Cachucha la Sra. Tomasa Pando. 4º El Estudiante mas embustero que cursaba en Salamanca, comedia jocosa en dos actos.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Gen.